

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila

Recurrente: Angel Herrera

Expediente: 220/2015

Comisionado Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 220/2015, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Angel Herrera**, por la respuesta a la solicitud realizada al Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD. En fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil quince (2015), el ciudadano Angel Herrera, presentó de solicitud de información con número de folio 00531015, en donde se requiere la siguiente información:

"Solicito que me digan cuales son todas las obras pendientes por teminar de cualquier tipo, cuanto dinero se ha gastado en cada una, cuanto falta por gastar, cuando se termina cada una, que empresa la esta llevando a cabo."

SEGUNDO.- PREVENCIÓN. En fecha veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015) el sujeto obligado previene al solicitante, solicitando expresamente:

"Prevención, fechas"

TERCERO. RESPUESTA A LA PREVENCIÓN. En fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015), el solicitante, da respuesta a la prevención a la solicitud, en la que manifiesta lo siguiente:

"Todas, desde el inicio de la administración al día de la solicitud"

CUARTO.- SOLICITUD NO PRESENTADA. En fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince (2015) el sujeto obligado desecha la solicitud de información manifestando que no se recibió en tiempo y forma la respuesta a la prevención.

QUINTO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil quince (2015), se presentó Recurso de Revisión físicamente que promueve Angel Herrera en contra del desechamiento a la solicitud de información. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló como agravio:

"Ignoro a quien le compete y ruego puedan apoyarme en el tramite de los recursos de revisión por la poca disposición del ayuntamiento de saltillo para dar la información en los siguientes folios:

00528015

00527915

00531015

En estos 3, saltillo me pide aclarar la solicitud se tienen como no presentadas pro no aclarar bien la solicitud, exijo que el ICAI de tramite para que vea que efectivamente son muy claras las solicitudes y no me dejen en estado de indefensión y me entreguen la información, como es posible que mi derecho de acceso a la información dependa de la capacidad de entendimiento de los funcionarios de la presidencia? gracias".

SEXTO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI-1329/15, con fundamento en el artículo 57 fracción XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública aplicable en ese momento; y artículos 4 fracción V, 34, 36 fracciones III, XIV y XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública vigente en esa fecha, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 220/2015 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Comisionado Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, quien fungiría como instructor.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaí.org.mx

SEPTIMO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día treinta y uno (31) de agosto del año dos mil quince (2015), el Comisionado Instructor, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, con fundamento en los artículos 146 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio recibido por el sujeto obligado el día dos (02) de septiembre de dos mil quince (2015), el Secretario Técnico del Instituto, dio vista al Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

OCTAVO.- RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. En fecha nueve (09) de septiembre de dos mil quince (2015) el sujeto obligado da contestación al presente recurso de revisión en la que manifiesta que la solicitud se desechó porque en ningún momento precisó las fechas o años en las que se requería la información.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El artículo 148 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los veinte días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El recurrente presentó solicitud de acceso a la información en fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil quince (2015), según el sistema INFOCOAHUILA, el sujeto obligado después de solicitar prevención y ser respondida, debió emitir su respuesta a más tardar el día veintiocho (28) de agosto de año dos mil quince (2015), y en virtud que la misma fue respondida en fecha veintiuno (21) de agosto del mismo año, el plazo de veinte días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 148 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día veinticuatro (24) de agosto del mismo año, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el día veintiuno (21) de septiembre del dos mil quince (2015), y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince (2015), se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Angel Herrera presentó solicitud de información al Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, en la que expresamente solicita: *"Solicito que me digan cuales son todas las obras pendientes por teminar de cualquier tipo, cuanto dinero se ha gastado en cada una, cuanto falta por gastar, cuando se termina cada una, que empresa la esta llevando a cabo"*

Posteriormente, el sujeto obligado previene al solicitando solicitándole las "fechas" a lo que el ciudadano manifiesta que "Todas, desde el inicio de la administración al día de la solicitud"

En respuesta a lo anterior, el sujeto obligado desecha la solicitud de información argumentando que no hubo respuesta a la prevención.

Inconforme con lo anterior, el solicitante interpone Recurso de Revisión ante este Instituto.

El sujeto obligado en contestación al presente recurso de revisión manifiesta que se desechó la solicitud de información dado que en ningún momento el solicitante precisó las fechas o años de las que requería la información.

QUINTO.- La Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece lo siguiente:

Artículo 133. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 136

de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el presente caso el sujeto obligado notifica al solicitante la prevención al recurso requiriéndole las "fechas" en fecha veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), a lo que el solicitante contesta la misma en fecha veintiuno (21) de agosto del mismo año, es decir al día siguiente de haberle sido solicitada, y en la que manifiesta: "Todas, desde el inicio de la administración al día de la solicitud", por lo que se tiene por cumplida la obligación del solicitante, ya que da respuesta concreta a la prevención.

Habiendo una contestación concreta a lo solicitado, el sujeto obligado debió haber admitido la solicitud de información y haber dado respuesta a la misma, cumpliendo así con la obligación de dar acceso a la información establecida en la ley en mención, que a la letra señala:

Artículo 139. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la unidad de atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 140. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la

misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

Por lo asentado en párrafos precedentes queda de manifiesto que si hubo una contestación concreta a lo solicitado en la prevención del sujeto obligado, teniéndose por presentada la solicitud de información por lo que con fundamento en los artículos 134 y 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se concluye el Ayuntamiento de Saltillo deberá de modificar la respuesta a la solicitud a efecto de que ponga a disposición del recurrente la información solicitada.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **MODIFICA** la respuesta en términos del considerando cuarto y quinto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 154 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se instruye al sujeto obligado en el presente asunto para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, informe sobre el cumplimiento de la presente

y remita a este Instituto los documentos que acrediten fehacientemente la entrega de la información, precisándosele que de conformidad con los Lineamientos para Dictaminar el Cumplimiento o Incumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Revisión del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, dicha documentación será sujeta de estudio y Dictamen que evalúe el efectivo cumplimiento de lo aquí ordenado.

En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la ley de la materia.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier y Licenciado Luis González Briseño, siendo comisionado instructor el primero de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015), en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ
Y MELÉNDEZ
COMISIONADO INSTRUCTOR



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
COMISIONADO PRESIDENTE



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
COMISIONADO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
COMISIONADA

220/2015



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
COMISIONADO



LIC. JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

***HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 220/2015.
COMISIONADO INSTRUCTOR Y PONENTE.- C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.***